

2. Por su parte, las Juntas Electorales de Zona remitirán a las Delegaciones Provinciales de Estadística, antes del 10 de septiembre de 1981, relaciones ordenadas de las reclamaciones estimadas y de las desestimadas, junto con su resolución, procediendo dichas delegaciones a cumplimentar las fichas de alta necesarias en el modelo de la rectificación de 1979.

Art. 5.º 1. Con las fichas de alta recibidas de los Ayuntamientos y las elaboradas por las Delegaciones Provinciales de Estadística, teniendo en cuenta las reclamaciones estimadas por las Juntas Electorales de Zona, formarán dichas Delegaciones Provinciales una lista adicional alfabética de altas en cada Sección afectada, que se unirá como apéndice al censo electoral vigente a 31 de diciembre de 1979, con la única diferencia, respecto a las otras listas, de reseñar en la columna «sexo y edad» con guarismos separados por un guión, el día, mes y año de nacimiento, anteponiendo un cero cuando el día o mes se pueda indicar con una sola cifra.

2. Al terminar las listas adicionales mencionadas en el párrafo anterior, el Delegado provincial del Instituto Nacional de Estadística certificará sobre el número de electores que comprende dicha lista, así como sobre el total de electores y menores que figuran en la rectificación del censo electoral a 31 de diciembre de 1979 (incluidos los de la sección adscrita, en su caso, de Censo Especial) más el número de electores de la lista adicional elaborada con arreglo a lo dispuesto en esta Orden.

Art. 6.º 1. Antes del 10 de octubre de 1981, las Delegaciones Provinciales de Estadística de Andalucía terminarán las listas adicionales y harán el número de copias suficientes para efectuar la siguiente distribución:

— El ejemplar original de cada Sección se remitirá, habiéndose agrupado por Municipios y para toda la provincia, a la Junta Electoral Provincial.

— Dos ejemplares a las Juntas Electorales de Zona de las listas de cada uno de los Municipios afectados que entren en su jurisdicción.

— Dos ejemplares para cada Ayuntamiento de las listas correspondientes a su Municipio.

— Un ejemplar de cada Sección a la Junta Electoral Central.

— Un ejemplar de cada Sección al Ministerio del Interior.

— Un ejemplar de cada Sección al Gobierno Civil de la provincia.

— Dos ejemplares se destinarán a la propia Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística.

2. Las copias de estas listas adicionales que pudieran ser solicitadas, según la legislación vigente, por las representaciones de partidos políticos, federaciones, asociaciones o candidaturas serán facilitadas por el Gobierno Civil de la provincia respectiva.

Art. 7.º Los gastos necesarios para atender al cumplimiento de lo establecido en la presente Orden serán sufragados con cargo a los créditos que para censo electoral figuran en los Presupuestos Generales del Estado.

Art. 8.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y los Ayuntamientos de Andalucía divulgarán inmediatamente, por medio de «bandos», el contenido al menos de los artículos primero y segundo de la misma.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1981.

CABANILLAS GALLAS

Excmos. Sres. Ministros de Administración Territorial, de Interior y de Economía y Comercio.

Mº DE ASUNTOS EXTERIORES

16535

ENTRADA en vigor definitiva del Convenio sobre transporte aéreo entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Socialista de Rumania, firmado en Madrid el 10 de enero de 1980.

El Convenio entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Socialista de Rumania sobre transporte aéreo, firmado en Madrid el 10 de enero de 1980, entró en vigor definitivamente el 28 de mayo de 1981, fecha de la última de las notificaciones previstas en su artículo 21. La fecha de las notificaciones española y rumanas son de 28 de mayo de 1981 y 8 de octubre de 1980, respectivamente.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la publicación hecha en el «Boletín Oficial del Estado» número 62, de fecha 12 marzo de 1980.

Madrid, 3 de julio de 1981.—El Secretario General Técnico, José Cuenca Anaya.

MINISTERIO DE HACIENDA

16536

REAL DECRETO 1498/1981, de 24 de abril, por el que se da cumplimiento a las sentencias de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, número 815/1978, y 816/1978, y de la Audiencia Territorial de Granada, número 453/1978, en relación con plazas no escalafonadas de Auxiliares de Prisiones procedentes de la zona norte de Marruecos.

Las Salas de lo Contencioso-Administrativo de las Audiencias Territoriales de Sevilla y Granada, en fechas siete y veintitrés de abril y veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta, han dictado sentencias relativas a los recursos contencioso-administrativos números ochocientos quince, ochocientos dieciséis y cuatrocientos cincuenta y tres/setenta y ocho, por las que se dispone la equiparación de determinadas plazas no escalafonadas de Auxiliares de Prisiones, con el Cuerpo de Ayudantes de Prisiones, que figuran en el Decreto mil cuatrocientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de junio, por el que se regula el régimen y cuantía de las retribuciones correspondientes a funcionarios que ocupan plazas no escalafonadas, con los números dos mil seiscientos setenta y uno, dos mil seiscientos setenta y dos y dos mil seiscientos setenta y tres.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—En cumplimiento de sentencias dictadas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de las Audiencias Territoriales de Sevilla y Granada, se asigna coeficiente dos coma seis a las plazas números dos mil seiscientos setenta y uno, dos mil seiscientos setenta y dos y dos mil seiscientos setenta y tres de Ayudantes de Prisiones, figuradas en el anexo IV del Decreto mil cuatrocientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de junio, y cuyos efectos económicos serán los previstos en la disposición final primera de la Ley treinta y seis/mil novecientos setenta y siete.

Dado en Madrid a veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

16537

REAL DECRETO 1499/1981, de 8 de mayo, por el que se procede al cumplimiento del auto de la Sala Quinta del Tribunal Supremo relativo al recurso de la misma Sala número 502.007.

La Sala Quinta del Tribunal Supremo dictó sentencia número quinientos dos mil siete, cuya ejecución tuvo lugar mediante el Real Decreto mil ciento veintiséis/mil novecientos setenta y seis, de nueve de abril.

Contra este Real Decreto se interpuso en su día recurso de reposición al mismo tiempo que se presentó ante la citada Sala cuestión incidental sobre la mencionada ejecución, dictándose el correspondiente auto.

Tanto en el auto como en la resolución del recurso de reposición se manifestó que el Real Decreto mil ciento veintiséis/mil novecientos setenta y seis, no se ajustaba en todos sus términos a la primitiva sentencia, debiendo modificarse en el sentido de que los efectos económicos, para determinar la cuantía del complemento que se establece en la disposición final quinta de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, debe contarse a partir de la categoría de Oficial de primera clase que era la inferior para el ingreso y no desde la inmediata siguiente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo segundo del Real Decreto mil ciento veintiséis/mil novecientos setenta y seis, de nueve de abril, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de veintinueve de mayo queda modificado de la siguiente forma:

«Artículo segundo.—Para determinar la cuantía de este complemento se computarán dos años por cada categoría consolidada a efectos económicos, según determina el punto segundo de la Orden del Ministerio de la Vivienda de veinte de marzo

de mil novecientos sesenta y tres, por la que se les nombró funcionarios de dicho Departamento, a contar desde la categoría de Oficial de primera clase que era la inferior para el ingreso.»

Dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

16538 *ORDEN de 14 de julio de 1981 por la que se aclara el concepto «de primera calidad» en determinados productos siderúrgicos incluidos en los contingentes aprobados por Real Decreto 482/1981, de 5 de febrero.*

Ilustrísimo señor:

Han surgido dudas sobre la aplicación del contingente libre de derechos arancelarios, aprobado por Real Decreto 482/1981, de 5 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 21 de marzo), referente a chapas y flejes magnéticos cuya pérdida en vatios por kilogramo ha de ser igual o inferior a 0,75 y para los cuales se exige que sean de primera calidad.

Para solventar estas dudas resulta procedente dictar las normas aclaratorias pertinentes, en virtud de la facultad que el artículo 18.1 de la Ley General Tributaria concede al Ministerio de Hacienda para la interpretación en materia tributaria.

Por todo lo expuesto,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

El condicionamiento de primera calidad exigido por el Real Decreto 482/1981 para la aplicación de la libertad de derechos arancelarios a las chapas y flejes magnéticos, se entenderá que se cumple cuando dichos productos presentan una pérdida en vatios por kilogramo igual o inferior a 0,75, siendo independiente de su calidad comercial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de julio de 1981.

GARCIA ANOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

16539 *ORDEN de 21 de julio de 1981 por la que se desarrolla el Real Decreto 1413/1981, de 13 de julio, que crea el escalón de tarifa E.2.5 de la tarifa eléctrica E.2 para suministros industriales especiales.*

Ilustrísimo señor:

Por Real Decreto 1413/1981, de 13 de julio, se dispusieron una serie de medidas, entre las que se incluye la creación de un

nuevo escalón E.2.5 en las tarifas eléctricas para usos industriales especiales. Para la aplicación de este escalón de tarifa es preciso definir los términos concretos que permiten acogerse al mismo únicamente a aquellos abonados en que concurren circunstancias particulares y cuya potencia contratada alcance valores excepcionalmente importantes.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Podrán acogerse al nuevo escalón E.2.5 los abonados a la vigente tarifa E.2 que reúnan las condiciones mínimas siguientes:

a) Poseer en el momento de la entrada en vigor de la presente Orden ministerial una potencia contratada, en un solo punto de suministro, superior a 125 megavatios.

b) Obtener una utilización de la potencia igual o superior a 8.000 horas anuales.

c) Incidencia del coste de la energía eléctrica en el valor de venta de su producción, en cuantía superior al 30 por 100, calculada dicha incidencia en base al escalón correspondiente a la tensión de suministro de la tarifa general de fuerza D.II vigente.

2.º Al nuevo escalón de la tarifa eléctrica E.2 para suministros industriales especiales será de aplicación, en lo restante, las normas establecidas con carácter general para dicha tarifa.

3.º Para los consumos efectuados durante el año 1982, las tarifas de aplicación serán las siguientes:

Utilización mensual	Término de potencia Tp: Ptas/kW/mes	Término de energía Te: Ptas/kWh.
Hasta 670 horas	1.000	0,73

A los kWh que excedan de una utilización mensual de 670 horas se les aplicará un precio fijo de 2,22 ptas/kWh.

4.º La compensación de OFICO será la diferencia entre el precio neto del escalón E.2.5 y el de la tarifa D.II correspondiente a la tensión del suministro.

5.º La presente Orden ministerial entrará en vigor para los consumos efectuados a partir del día 1 de enero de 1982 y se tendrá en cuenta en el primer reajuste que se realice de las tarifas eléctricas posterior a dicha fecha.

6.º La Dirección General de la Energía dictará las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de la presente Orden ministerial.

7.º Quedan derogadas las disposiciones, de igual o inferior rango, en cuanto se opongan a lo establecido en la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1981.

BAYON MARINE

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

16540 *CORRECCION de erratas de la Orden de 3 de junio de 1981 por la que se adjudican, con carácter provisional, los destinos o empleos civiles del concurso número 95 bis de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 159, de fecha 4 de julio de 1981, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la relación de destinos adjudicados, Ministerio de Justicia, página 15305, segunda columna, donde dice: «Guardia primero de la Guardia Civil don Benedicto Granados Hernández, 541.º Comandancia de la Guardia Civil (Vizcaya)», debe decir: «Guardia primero de la Guardia Civil don Benedicto Granados Hernández, 541.º Comandancia de la Guardia Civil, Bilbao (Vizcaya)».

En la misma relación, Ministerio de Educación y Ciencia, página 15306, primera columna, donde dice: «Guardia primero de la Guardia Civil don Eduardo Serrano Moya, 252.º Comandancia de la Guardia Civil, Almería.», debe decir: «Guardia primero de la Guardia Civil don Eduardo Serrano Moya, 282.º Comandancia de la Guardia Civil, Almería.».